

Línea 40 : Retenciones seguros dotales

		Impuesto Determinado	
Línea 40	Retención sobre cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales, del Art. 17 N° 3, Ley sobre Impuestos a la Renta.	588	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 40**

Las compañías de seguros a que se refiere el inciso segundo del número 3 del artículo 17° de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que efectúen pagos en cumplimiento de un seguro total no acogido a las normas del artículo 57 bis.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 40**

[588] : La retención que corresponde declarar en este código corresponderá, si de la operación efectuada bajo la forma indicada a continuación, resultare un **saldo positivo**:

a. Total de ingresos percibidos en el año calendario anterior al año en que deba efectuarse la declaración del impuesto, por el conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, por el sólo hecho de cumplirse el plazo estipulado en ellos. Estos ingresos deberán reajustarse al término del año, de acuerdo a la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.....	\$ (+)
b. MAS: Toda otra suma percibida con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario a que se refiere la letra a).....	\$ (+)
c) MENOS: c.1) Ingresos percibidos en otros años calendarios, referidos en la letra b), que se hayan afectado con el Impuesto a la Renta, reajustados en la misma forma indicada en la letra b)	\$ (-)
c.2) Total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso, que correspondan a los seguros dotales de la letra a)	\$ (-)
SUBTOTAL	\$ (+)
d) MENOS: Cuota que no constituye renta, equivalente a 17 UTM vigente al 31 de Diciembre del año calendario en el que se percibió el ingreso que se declara, multiplicadas por el número de años existentes, entre la fecha de celebración del contrato y el año calendario en el cual se percibe el ingreso. Este período de años debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil y por cada período en que haya existido un contrato vigente; pero siempre con un límite de 17 UTM por año aún cuando en un año coexistan dos o más contratos	\$ (-)
RENTA DETERMINADA	\$ (+)

En consecuencia, la cantidad que se debe declarar en este código, corresponde a la suma de las retenciones que con tasa de 15% se debe aplicar sobre las cantidades determinadas en conformidad al procedimiento anterior, efectuadas durante período tributario en el cual se presenta la declaración. (**Mayores Instrucciones en Circular N° 28/2002**)

Línea 41 : Retenciones ahorro previsional voluntario

		Impuesto Determinado	
Línea 41	Retención sobre retiros de ahorro previsional voluntario del Art. 42° bis (tasa 15%), Ley sobre Impuestos a la Renta.	589	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 41**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Instituciones Autorizadas para la administración de los recursos destinados al ahorro previsional voluntario a que se refiere el inciso segundo del número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

■ **Registro de valores asociados al código de la línea 41**

[589] : Registre la suma correspondiente a las retenciones que con tasa de 15% se debe aplicar sobre los retiros de ahorro previsional voluntario, efectuadas durante período tributario en el cual se presenta la declaración.

Por expresa disposición del número 3 del artículo 42 bis, no se afectan con esta retención de impuesto:

- Los retiros que se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación;
- Los traslados de recursos que se efectúen entre entidades administradoras, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas al régimen de ahorro previsional voluntario que establece la norma legal precitada.

En consecuencia, la cantidad que se debe declarar en este Código del Formulario 29, corresponde a la suma de las retenciones que con tasa de 15% se debe aplicar sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario, efectuadas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Línea 42 : Pagos provisionales mensuales primera categoría

		Monto Pérdida Art. 90		Base Imponible		Tasa		Crédito		PPM Neto Determinado	
Línea 42	1ª Categoría (Art. 84° a)	30	563			115		68		62	

■ **Contribuyentes que deben declarar en línea 42**

Deben declarar en esta línea:

- Los contribuyentes a que se refiere la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta,

vale decir, los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1º, letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d), 3º, 4º y 5º del artículo 20, los contribuyentes del artículo 34, número 2º, y 34 bis, número 1º, **que declaren impuestos sobre renta efectiva.**

- Los contribuyentes a que se refiere la letra g) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, vale decir, los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de este mismo texto legal.

■ **Registro de valores asociados a los códigos de la línea 42**

Columna 'Monto Pérdida Art.90°'

[30] : En conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 90 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtuvieran pérdidas para los efectos de declarar dicho impuesto, podrán **suspender** los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Agrega la citada norma, que si la situación de pérdida se mantiene en el primero, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

Lo anterior se registra de la siguiente manera:

- Si al término del ejercicio anual (31 de Diciembre de cada año), se obtiene una pérdida tributaria, el contribuyente podrá suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos de los meses de Enero, Febrero y Marzo; y deberá registrar en el código [30] correspondientes a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada al 31 de Diciembre.
- Si al término del primero, segundo o tercer trimestre calendario del ejercicio comercial respectivo, en forma sucesiva o no, independientemente del resultado tributario obtenido en el período anual anterior, el contribuyente ha obtenido una pérdida tributaria, podrá suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos de los meses de Abril, Mayo y Junio, (debiendo registrar en el código [30] correspondientes a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada en el primer trimestre); Julio, Agosto y Septiembre, (debiendo registrar en el código [30], correspondiente a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada en el segundo trimestre) y Octubre, Noviembre y Diciembre (debiendo registrar en el código [30] del Formulario 29 correspondientes a dichos períodos tributarios la misma pérdida determinada en el tercer trimestre)

La pérdida tributaria que debe registrarse en este código debe ser determinada en conformidad a las normas contenidas en los Artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Debe aclararse no obstante que, en los casos en que el contribuyente al término del ejercicio haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 31 N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta (Recuperación del Pago Provisional por Impuesto de Primera Categoría de Utilidades Absorbidas), y la pérdida del ejercicio haya sido totalmente absorbida por utilidades retenidas en el Registro FUT a dicha fecha, dicho contribuyente en tal caso, no se encuentra en una situación de pérdida tributaria y por tanto no tiene derecho a suspender los PPM por el primer trimestre del año siguiente, todo ello de acuerdo con las instrucciones de Circulares N°s. 16, de 1991 y 23, de 1992.

No deben registrar cantidad alguna en este código, los contribuyentes indicados en la letra b) de la sección anterior, vale decir los contribuyentes que tributan en conformidad a las normas del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Si en conformidad con las instrucciones impartidas precedentemente ha registrado una pérdida en este código no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, puesto que en tal caso opera la suspensión de efectuar Pagos Provisionales dispuesta por el artículo 90 de la Ley sobre Impuestos a la Renta

Columna 'Base Imponible':

[563] : En el caso de los contribuyentes a que se refiere la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, ya individualizados en la primera parte de las instrucciones de esta línea, registre el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el período tributario en el cual se presenta la declaración, determinados en conformidad a lo dispuesto por el artículo 29° y el inciso final del artículo 84° de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Nota: Cabe señalar que por expresa disposición del inciso final del artículo 84, no forman parte de los ingresos brutos el reajuste de los pagos provisionales, las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras a) y b) del artículo 41 A de la Ley sobre Impuestos a la Renta, y el ingreso bruto a que se refiere el inciso sexto del artículo 15 del mismo texto legal.

En el caso de los contribuyentes acogidos al artículo 14° bis, registre el monto de los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comanditas por acciones efectuados durante el período tributario en el cual se presenta la declaración

Columna 'Tasa':

[115] : Registre el valor porcentual con un decimal de la tasa de PPM determinada para el período tributario por el cual está presentando la declaración, conforme a lo siguiente:

- En el caso de los contribuyentes a que se refiere el artículo 84 letra a) de la Ley precitada, la tasa a registrar se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- En primer lugar, debe establecerse el "promedio ponderado" de los porcentajes mensuales utilizados por el contribuyente en el cumplimiento de sus P.P.M. en el ejercicio comercial inmediatamente anterior.

Dicho "promedio" se calculará sumando los porcentajes que el contribuyente debió aplicar obligatoriamente a cada uno de los ingresos brutos mensuales del ejercicio precedente, sin importar si se dio o no cumplimiento al citado pago provisional. El total obtenido se dividirá por 12 o por el número de meses que comprende el ejercicio, expresando el resultado con dos decimales, aproximando el tercer decimal a la centésima superior cuando sea de 0,005 o más y despreciando las cifras inferiores a cinco milésimas.

- En segundo lugar, la tasa promedio determinada deberá aumentarse o disminuirse en la relación porcentual que resulte de comparar los siguientes elementos:

- El monto total de los P.P.M. obligatorios que el contribuyente debió efectuar por el ejercicio comercial precedente "incluidos los omitidos de pago o los no efectuados por otras circunstancias", debidamente actualizados de acuerdo a la variación del I.P.C. existente entre el último día del mes anterior al de su entero efectivo en arcas fiscales y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio, y